



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE

Transcurrido el plazo de exposición pública de la aprobación provisional de la modificación y creación y derogación de varias Ordenanzas Fiscales, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento el 27 de octubre de 2016 queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los siguientes textos:

DEROGACIÓN:

- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CREACIÓN E IMPOSICIÓN:

- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Naturaleza del Impuesto.

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales, se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por este Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la



repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 5.- Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67, 68 y 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Tipo de Gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,58 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,35 %.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,60%.

Artículo 8.- Bonificaciones obligatorias.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.



El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 9.- Bonificaciones potestativas.

Familia numerosa: Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes recogidos en el presente artículo, los inmuebles de uso residencial cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa en la fecha de devengo, siempre que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar.

A tales efectos se establece que la fecha de devengo es el primer día del año.

Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el Padrón Municipal.

Se excluye de la bonificación las plazas de garaje, trasteros, solares, o cualquier otro elemento análogo.

A) Bonificación: A la cuota íntegra del impuesto se aplicará la siguiente bonificación:

- Familia numerosa con tres hijos: del 25 %
- Familia numerosa con cuatro hijos: del 30 %
- Familia numerosa con cinco hijos o más: del 35 %

B) Requisitos: Para ostentar la condición de beneficiario en la presente bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- La familia debe estar en posesión del título de familia numerosa en vigor en el momento de la solicitud, y sus componentes estar empadronados y con residencia efectiva en el inmueble objeto de bonificación con al menos tres años continuados de antelación a la petición de la bonificación.

- Estar al corriente de pago de los tributos y precios públicos municipales, por parte de todos los miembros de la unidad familiar.

- El valor catastral de la vivienda habitual para la que se solicita la bonificación no podrá exceder de 120.000 €.

- La suma de los rendimientos de trabajo, capital mobiliario, inmobiliario, actividades patrimoniales, integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales no podrán superar 26.000 €.

- No se considerarán miembros de la unidad familiar a efectos de la concesión de la bonificación los hijos mayores de 18 años, excepto en aquellos casos en los que y siempre previa justificación, estén integrados en la unidad familiar por la realización de estudios o igualmente y previa justificación se demuestre la no percepción de ningún tipo de ingresos.

- No poseer más de una vivienda en propiedad.

C) Documentación: Los sujetos interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo. En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación, deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.

- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo, mediante certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha especificando los componentes de la misma.

- Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo mediante la presentación del último recibo de I.B.I. puesto al cobro, o en su defecto, copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

- Certificado emitido por la Agencia Tributaria de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para aquellos sujetos pasivos que no estén obligados a la realización del impuesto de la Renta de las Personas Físicas, se presentarán igualmente certificado donde se acredite la no obligación de su presentación

- Nota del Registro de la Propiedad a nivel nacional sobre la totalidad de las propiedades de los bienes inmuebles de los titulares.

- Certificado de estar al corriente de pago de los tributos y precios públicos locales.

D) Efectos: La concesión de la bonificación causará efectos en el año para el que se solicita, transcurrido el cual perderá vigencia debiéndose volver a solicitar para los años consecutivos.

El plazo de la solicitud será desde el 15 de diciembre, hasta el 15 de enero, transcurrido dicho plazo no se tramitarán las solicitudes, debiéndose presentar las mismas al ejercicio siguiente. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo



cese en su condición de titular o cotitular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los requisitos referidos.

Dicha bonificación se establece en función de lo previsto en el art. 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10.- Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro de limitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 11.- Período impositivo y devengo.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Escolar Municipal de Casarrubios del Monte

El Consejo Escolar Municipal de Casarrubios del Monte se constituye como instrumento para coordinar y reforzar aspectos reglados y no reglados que el sistema educativo actual no contempla como prioritarios y que pueden ser la base formativa de nuestros jóvenes del futuro.

Habiendo estudiado la situación del sistema educativo en nuestro municipio, comprobamos la existencia de un cierto vacío en algunos temas que no sólo conciernen a la educación de nuestros jóvenes, sino también a la promoción de valores que fomentan la igualdad, la integración y la solidaridad.

El Consejo Escolar Municipal elaborará los correspondientes informes sobre el estado de la enseñanza en la localidad y actuará como pieza clave que nos impulse y nos motive a mejorarla en beneficio de la comunidad.

De esta forma este Consejo tendrá como principales objetivos promover y defender la interculturalidad, la convivencia y la no discriminación por razón de raza, sexo, religión, ..., buscando la mejor respuesta educativa posible.

Configurados los Consejos Escolares como órganos adecuados para la participación de todos los sectores afectados en la programación de la enseñanza en el ámbito territorial correspondiente, establecido el marco legal que posibilita su creación y, ya constituidos los Consejos Escolares de Centro en nuestro municipio, el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte considera que ha llegado el momento propicio para la creación del Consejo Escolar Municipal como desarrollo de su política de fomento de la participación ciudadana en la gestión municipal.

Capítulo I**DE SU NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO****Artículo 1.- Naturaleza.**

1. El Consejo Escolar Municipal es el órgano de consulta de los sectores afectados en la programación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la planificación de los centros dentro del ámbito municipal.

2. El Consejo Escolar Municipal se constituye como instrumento de participación democrática en la gestión educativa que afecta al municipio. El objetivo de este Consejo es el de canalizar y garantizar, a través del mismo, la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de las enseñanzas previas a la educación secundaria. Pretende también y sobre todo, hacer efectivo la participación social en la educación y al mismo tiempo, satisfacer una aspiración profundamente sentida y ampliamente expresada por los diferentes sectores de la comunidad escolar.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

1. La organización y funcionamiento interno del Consejo Escolar Municipal de Casarrubios del Monte se regirán por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. A su vez, la Constitución Española en su artículo 27 señala: "Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación... con la participación efectiva de los sectores afectados", y por su parte, la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece, en su artículo 4.2 que "corresponde a los poderes públicos regionales facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica y social de la región". A ello habría que añadir además, la Ley 3/2007 de 8 de marzo que establece la participación social en la educación en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Capítulo II**DE SUS COMPETENCIAS Y COMPOSICIÓN****Artículo 3.-Competencias.**

El Consejo Escolar Municipal se encargará de las siguientes cuestiones:

- Disposiciones municipales que afecten a los asuntos educativos.
- Las normas y actuaciones municipales que afecten a los servicios educativos complementarios y extraescolares.
- Impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.
- La prioridad en los programas y actuaciones municipales que, dentro del ámbito competencial municipal que en cada momento la Legislación establezca, afecten a la conservación, vigilancia y mantenimiento adecuado de los centros docentes.
- El fomento de las actividades tendentes a mejorar la calidad educativa.
- Las competencias educativas que afecten a la enseñanza y que la legislación otorgue a los municipios.



- Las acciones que fomenten los valores culturales propios de nuestra localidad y Comunidad Autónoma.

- Cualesquiera otros asuntos que se consideren trascendentes para la vida escolar del municipio.
- Funciones que expresamente le atribuyan la normativa de aplicación

Artículo 4.- Composición.

El Consejo Escolar Municipal estará integrado por el/la Presidente/a, el/la Vicepresidente/a, los/as Consejeros/as y el/ la Secretario/a.

Artículo 5.- El/La Presidente/a.

1. El/la Presidente/a del Consejo Escolar Municipal será el Alcalde del municipio o en su defecto Concejel/a en quien delegue.

2. Sus funciones serán:

- Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar Municipal.
- Moderar y canalizar, en el debate del Consejo, las iniciativas educativas sociales que no se hayan suscitado en el mismo por alguno de los sectores que lo integran.

- Fijar el orden del día, convocar y presidir las reuniones, así como apreciar la urgencia de su celebración cuando proceda.

- Impulsar la ejecución de los acuerdos adoptados y velar por su cumplimiento.
- Dirimir las votaciones en caso de empate.
- Ratificar con su firma los informes y dictámenes y propuestas del Consejo.
- Resolver las dudas que se susciten en la ampliación del presente Estatuto.
- Dictaminar, previa autorización de las organizaciones interesadas, las cuestiones que se planteen relativas a la representatividad de los sectores del Consejo.

- Aquéllas otras inherentes a su condición de Presidente, conforme a la legislación vigente.

Artículo 6.- El/La Vicepresidente/a.

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar Municipal será el/la Concejel de Educación del Ayuntamiento, o persona en quien delegue. Su nombramiento se realizará por el/ la Presidente/a. El cese se producirá igualmente por el/la Presidente/a tras la decisión del Pleno del Consejo Escolar Municipal.

2. El/la vicepresidente/a sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y además realizará las funciones que éste le delegue.

Artículo 7.- El/La Secretario/a.

1. Actuará de Secretario/a del Consejo Escolar Municipal un miembro del Consejo, elegido, a propuesta del/la Presidente/a, se acuerdo con el art. 16 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El/ la Secretario/a tendrá las siguientes funciones:

- Redactar, con el visto bueno de Presidencia, las actas de las sesiones del Consejo y extender las certificaciones que hayan de expedirse.
- Custodiará el libro de actas, sello y demás documentos del Consejo.
- Gestionar los asuntos administrativos del Consejo.
- Prestar asistencia técnica al/la Presidente/a y a los demás órganos del Consejo.
- Actuará con voz pero sin voto a las sesiones que se celebren.
- Autenticar con su firma los acuerdos del Consejo.
- Recabar de las autoridades competentes la información o documentación que considere necesaria.
- Cualquier otra que le corresponda conforme a la legislación vigente.

Artículo 8.- Los/as Consejeros/as.

1. Serán Consejeros/as del Consejo Escolar Municipal:

- a. Los/as directores/as de los centros educativos del municipio o persona en quien delegue.
- b. El/la directora/a del Centro de Atención a la Infancia Arco Iris.
- c. Los/as presidentes/as de las AMPAS existentes en la localidad.
- d. Un representante de la Policía municipal.
- e. Un representante por cada uno de los grupos políticos municipales existentes, incluidos concejales no adscritos.
- f. Un representante de la administración educativa regional, nombrado por la Delegación Provincial de Educación.

Se nombrará un suplente por cada Consejero. En casos puntuales, el Consejo podrá incorporar a sus reuniones, con voz pero sin voto, a aquellas personas que considere necesarias, y recabar su opinión o presentación de informes sobre cuestiones específicas, y por el tiempo que duren éstas.

2. Los/as consejeros/as tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, en su caso, debiendo excusar su asistencia, con antelación suficiente, cuando ésta no fuera posible.

3. Los/as Consejeros/as estarán obligados a participar en la realización de estudios y en la emisión de informes y dictámenes y a guardar la confidencialidad de los datos y deliberaciones que se produzcan en el seno de las comisiones específicas, Comisión Permanente y/o Pleno.

4. Corresponden a los/as Consejeros/as los siguientes derechos:

- Intervenir, exponiendo su criterio en las sesiones del Consejo.
- Formular propuestas.
- Tener acceso a través del/la Secretario/a a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- Cualquier otro legalmente reconocido.



Capítulo III

DE LA ELECCIÓN DE LOS/AS CONSEJEROS/AS

Artículo 9.- Designación de los Miembros del Consejo.

La designación de cada uno de los/as Consejeros/as se realizará en el seno de las entidades u organización a las que representa y de su nombramiento se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento de Casarrubios del Monte.

La no designación de sus representantes por parte de alguna organización, o sector, no impedirá la constitución del Consejo, incorporándose al mismo cuando aquella tenga lugar.

Artículo 10.- Mandato de los Miembros del Consejo.

El mandato será por el tiempo que dure su representación en el cargo por el que ha sido designado.

Artículo 11.- Pérdida de la condición de Miembro del Consejo.

1. Los miembros perderán su condición por cualquiera de las siguientes causas:

- Terminación de su mandato.
- Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.
- Renuncia expresa.
- Haber sido inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, en virtud de resolución judicial firme.
- Por acuerdo de la organización o entidad que efectuó la propuesta de su nombramiento.

2. En el caso de que algún miembro del Consejo Escolar Municipal pierda dicha condición con anterioridad a la conclusión de su mandato, será sustituido de acuerdo con el procedimiento establecido para su nombramiento. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que reste para la finalización del mandato de quien produjo la vacante.

3. En el caso de los consejeros políticos su mandato finalizará con la legislatura. Para el resto de miembros podrán exponer a la nueva presidencia, al inicio de la nueva legislatura, la decisión de delegar su responsabilidad en otro miembro que represente, en igualdad de condiciones, al estamento representado.

Capítulo IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

Artículo 12.- Funcionamiento.

1. El Consejo Escolar Municipal funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones específicas.

2. Las Comisiones específicas se crearán a propuesta y aprobación del Pleno del Consejo o de su Presidente.

En el acuerdo de creación de la Comisión específica se determinará su composición, duración y funcionamiento.

3. La Comisión permanente estará constituida por el Presidente, el/la directora/a del Centro de Atención a la Infancia Arco Iris y 1 presidente/a de Ampa y se reunirá siempre que sea necesario y no sea posible esperar a convocar un Pleno.

Artículo 13.- El Pleno.

1. El Pleno es el órgano máximo del Consejo Escolar Municipal y lo integran el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y todos los consejeros.

2. El Pleno tendrá conocimiento de todos los asuntos que se traten en las comisiones que se constituyan.

3. Corresponde al Pleno las funciones de asesoramiento, consulta, propuesta e información, así como la aprobación de cuantas gestiones se planteen relacionadas con la educación en el ámbito municipal.

4. La convocatoria de las reuniones se hará con un tiempo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Se dará por constituida la sesión cuando asistan la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria o un tercio en segunda convocatoria, que se realizará media hora después.

A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y la documentación necesaria para poder debatir los puntos del orden del día a tratar en el mismo día de la reunión del Consejo Escolar de localidad. Así mismo, se retirará el borrador del acta de la sesión anterior que deba ser aprobada en la sesión.

Por razones de urgencia se podrá debatir otras cuestiones extraordinarias cuando se apruebe la urgencia por mayoría absoluta.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún vocal tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior. Si no hubiere observaciones se considerará aprobada.

Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

Si nadie solicitase la palabra tras la lectura de un punto del orden del día, se someterá directamente a votación.

Si se promueve el debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente del Consejo.

Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.



El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Si ésta no se obtuviera, bastaría la mayoría simple de votos en la segunda convocatoria, pudiendo dirimirse finalmente en caso de empate con el voto de calidad del Presidente.

5. El Pleno se reunirá de forma ordinaria al principio de curso, y de forma extraordinaria cuando lo soliciten un tercio de sus miembros o la totalidad de los miembros de un centro educativo.

6. En lo no previsto en este Reglamento será de aplicación la sección 3ª del capítulo II, Órganos Colegiados de las distintas administraciones públicas, de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 14.- Plazos de emisión de informes.

Los informes que el Consejo Escolar Municipal deba redactar en materia de sus competencias, deberán emitirse en el plazo máximo de un mes, desde que fueron solicitados por la entidad correspondiente.

Artículo 15.- De la elaboración de informes.

La redacción de los informes corresponderá al secretario.

El informe resultante será objeto de votación conjunta para acordar su elevación a la entidad correspondiente, con expresión de los votos obtenidos.

Artículo 16.- Las Actas.

1. De las sesiones del Pleno se levantará acta por el Secretario en la que deberá constar:

- Día, hora de comienzo y finalización de la sesión y lugar de celebración.
- Relación de asistentes, de quienes hayan excusado su asistencia y otras personas citadas, en su caso.
- Los asuntos que figuren en el orden del día.
- Los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones.
- El texto de los informes, estudios o declaraciones adoptadas.
- Las opiniones e intervenciones de los/as consejeros/as.

2. El acta será aprobada, en su caso, en el primer punto del orden del día de la siguiente reunión.

3. El acta será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente e incorporada al libro de Actas del Consejo Escolar Municipal.

Artículo 17.- Formulación de propuestas.

Las propuestas, presentadas por los/as consejeros/as, deberán ser motivadas y precisas y se presentarán por escrito al Presidente del Consejo quien decidirá sobre su tramitación ante el Pleno y su posterior elevación a la entidad correspondiente.

Artículo 18.- Del informe sobre la situación de la enseñanza en el municipio.

Al finalizar cada curso escolar se elaborará un informe sobre el estado de la enseñanza en el municipio que será remitido al Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.

Capítulo V

DE LAS CONVOCATORIAS DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

Artículo 19.- La convocatoria de las sesiones.

1. El Pleno del Consejo Escolar Municipal deberá celebrar, al menos, una sesión de carácter ordinario durante el curso escolar.

2. Se podrán celebrar sesiones extraordinarias que se convocarán cuando tenga que emitir informes sobre asuntos específicos o cuando sea solicitado por el Presidente o, al menos, un tercio de los miembros que componen el Pleno.

3. El/ la Presidente/a convocará las sesiones del Pleno, especificando el orden del día, la fecha y lugar de celebración.

4. La convocatoria se realizará por escrito, adjuntando la documentación remitida a consulta y aquella otra necesaria para el suficiente conocimiento de los asuntos a tratar.

5. Las convocatorias de las sesiones del Pleno se realizarán con una antelación mínima de siete días y si existieran razones de urgencia, con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 20.- La asistencia a las sesiones.

1. El Pleno quedarán válidamente constituido cuando asistan el/la Presidente/a o Vicepresidente/a, Secretario/a o quien le sustituya y la mayoría absoluta de sus miembros en 1ª convocatoria.

2. Si no existiera el citado quórum, el órgano quedará válidamente constituido si media hora después, en 2ª convocatoria, están presentes la tercera parte de sus miembros, que deberán representar al menos a un tercio del Consejo.

3. La asistencia a cualquiera de los órganos del Consejo Escolar Municipal no será gratificada en ningún momento.

4. A propuesta del/la Presidente/a del Consejo y de la Comisión Permanente podrán asistir asesores externos cualificados, para asesorar al Consejo en materia de su competencia que actuarán con voz y sin voto.

5. Las sesiones del Pleno serán públicas.

Disposición final.

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.



Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiéndose que contra las Ordenanzas anteriormente expresadas podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 10 y 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Casarrubios del Monte 28 de diciembre de 2016.-El Alcalde, Jesús Mayoral Pérez.

Nº. I.-7368